

ferente de la subrogacion, cuya diferencia haremos notar en el *Tratado de la subrogacion*.

ARTÍCULO II

Del efecto del traspaso y de la notificacion que se debe hacer del mismo.

555. El traspaso de una renta ú otro crédito, antes de notificarse al deudor, viene á ser lo mismo que la renta de una cosa corporal antes de la tradicion: así como el vendedor de una cosa corporal, hasta que se hace entrega de la misma, continúa siendo poseedor y propietario de la cosa, conforme hemos visto en otro lugar, así tambien, mientras el cesionario no notifique al deudor el traspaso que se ha hecho á su favor, el cedente continúa como no desprendido del crédito que traspasó. Veamos lo que dice el artículo 108 de la costumbre de Paris. «Un simple traspaso es de nulo efecto; se requiere además que se le notifique á la parte, y se le entregue copia del mismo.»

556. Se sigue de esto que si el deudor paga al cedente su acreedor, antes de serle notificado el traspaso, el pago será válido, no quedando en este caso á favor del cesionario otra accion para proceder contra su cedente que la «ex empto, ut præstet ipsi habere licere,» y por consiguiente, para que le haga efectiva la suma que no ha podido exigir al deudor por habérsela satisfecho á él, en uso de su derecho.

557. Se sigue de esto, en segundo lugar, que, antes de la notificacion, los acreedores del cedente pueden detener y embargar lo que

queda en deber el deudor cuya deuda fué cedida, siendo preferidos al cesionario por haber éste dejado de notificar el traspaso antes de decretarse dicho embargo; este cesionario solo tendrá en tal caso accion contra su cedente, á saber, la accion «ex empto,» para que éste «præstes ipsi habere licere,» y por consiguiente, para que se le permita cobrarse de lo embargado, ó, en su defecto, le pague la suma que no ha podido cobrar del deudor por causa de dicho embargo.

558. Tenemos, por último, que si despues de haber el cedente traspasado un crédito á un primer cesionario, tiene la mala fé de traspasarlo á un segundo, y éste, más diligente que el primero, notifica el traspaso al deudor, el segundo cesionario será preferido al primero, salvo á éste el derecho de recurrir contra el cedente.

559. Aunque el cesionario haya hecho notificar el traspaso al deudor, si solo vamos á considerar la sutilidad del derecho, el cedente permanece siempre como acreedor, no obstante el traspaso y la notificacion. Así se desprende de los principios que hemos establecido en el artículo que antecede; pero «quoad juris effectus,» el cedente es considerado desprendido del crédito que ha cedido, en virtud de la notificacion que del traspaso se ha hecho al deudor; ya no se le tiene más como propietario, sino que se considera lo es el cesionario: por esto no puede ya más el deudor pagar al cedente, así como los acreedores del cedente no tienen derecho á detener y embargar este crédito por suponerse no pertenece más á su deudor.

Sin embargo de esto, como el cesionario, aun despues de hecha la notificacion del traspaso, no viene á ser otra cosa que un mandatario del cedente, aunque «in rem suam,» en la persona del cual en rigor reside el crédito, puede el deudor oponer al cesionario la compensacion de todo lo que le debia el cedente antes de la notificacion del traspaso; lo que no priva de que pueda tambien oponer la compensacion de lo que el mismo cesionario le debe, puesto que éste es, «non quidem ex juris subtilitate, sed »juris effectu, creditor.»

ARTÍCULO III

En qué consiste la obligacion del vendedor que ha traspasado una renta ú otro crédito.

§ 1.º Diferentes especies de garantía

560. La obligacion del que ha vendido una renta, ó cualquier otro crédito, consiste en la entrega de los títulos, debiéndola además garantizar.

Hay dos especies de garantía de rentas y otros derechos; una de derecho y otra de hecho.

La primera se llama así, porque el vendedor queda obligado de pleno derecho, sin convencion expresa y por la naturaleza misma del contrato: consiste esta garantía en prometer que el crédito vendido se debe en efecto al vendedor, y en defender al comprador de cuantas demandas de reivindicacion se entablen contra él, así como de las hipotecas que se pretendá tener sobre el crédito en cuestion.

La garantía de hecho se llama así, porque el vendedor no es responsable de la misma en pleno derecho, ni por la sola naturaleza del contrato, sino únicamente cuando queda obligado de «hecho» y por una cláusula particular del contrato.

Esta garantía se subdivide en tres especies; la garantía simplemente dicha, la de suministrar y hacer valer, y la de hacer valer despues de un simple mandato.

§ 2.º De la garantía de hecho meramente dicha

561. La garantía de hecho meramente dicha es aquella por la que el vendedor promete que el crédito es corriente y que el deudor tiene con qué responder.

Esta garantía es de hecho, porque el vendedor traspasa el crédito tal cual es, bueno ó malo: «Si nomen sit distractum, Celsus scribit »locupletem esse debitorem non debere præstare;» l. 4. D. de hæred. vend. «Qui nomen »quale fuit vendidit, duntaxat ut sit, non etiam »ut exigi aliquid possit, præstare cogitur;» l. 74, § fin. D. de evict.

562. Está en deuda si esta garantía de hecho debe considerarse estipulada con la cláusula en que el vendedor promete «garantir de toda »perturbacion y de cualquier impedimento.» Hay razon para dudar, porque esta cláusula puede referirse á la garantía de derecho, que consiste en defender al comprador de cuantas demandas de reivindicacion, hipotecarias y otras parecidas le sean entabladas por terceras personas, pretendiendo pertenecerlas la cosa ven-

dida, ó que les ha sido hipotecada. Loyseau decide, sin embargo, que esta cláusula encierra la garantía de hecho, lo mismo que la de derecho. La razón es que los términos generales empleados en una convencion deben contener todas las especies comprendidas bajo la generalidad de dichas palabras: pues, las palabras, «de toda perturbacion y cualquier impedimento,» son generales, de modo que se consideran encerradas en esta cláusula las dos garantías y las dos clases de impedimento.

563. Por lo demás, el vendedor solo promete por medio de esta cláusula, la solvencia actual del deudor, sin salir en ningun modo garante de la insolvencia en que despues del contrato se puede encontrar, porque sabido es que la cosa vendida despues del contrato debe quedar de cuenta y riesgo del comprador, á ménos que no se pacte expresamente lo contrario; «sentencias citadas por Leprest, 11 y 24.

§ 3.º De la garantía que resulta de la cláusula de suministrar y hacer valer.

564. La segunda especie de garantía de hecho es la que resulta de la cláusula de «suministrar y hacer valer,» por la que el vendedor de una renta ú otro crédito se obliga á «entregarla y hacerla valer buena, solvente y pagadera.»

Hay encontradas opiniones sobre la interpretacion de esta cláusula. Unos pretenden que la anterior de que acabamos de hacer mérito no comprende sino la garantía ordinaria de derecho, y que por lo que nos ocupa el vendedor no

promete otra cosa que la solvencia presente del deudor, no la futura. Loyseau decide por el contrario que la cláusula que antecede encierra la garantía de hecho por la cual promete el vendedor la solvencia presente del deudor, y que por la última no solo promete que el deudor es solvente al tiempo del contrato, sino que lo será siempre en tanto dure la venta, es decir, que por esta cláusula se hace fiador del deudor, y responde de la solvencia perpetua del deudor de la renta. Loyseau establece su opinion buscando la propia significacion de la palabra «suministrar» y de estas otras, «hacer valer.» «Suministrar» dice él, es suplir, completar lo que falta, como cuando se dice, suministrar materiales para un edificio, proveer una compañía de soldados, etc. Luego, dice, «suministrar una renta,» es suplir y completar lo que el deudor no puede pagar; es constituirse fiador de la misma.

Igualmente estas palabras, «hacer valer,» significan «in se recipere,» «tomar á su cargo,» responder que la renta será pagada mientras dure.

De las palabras «ha prometido suministrar y hacer valer,» Loyseau saca todavía otro argumento. Los infinitivos, dice, no denotan por sí mismos ningun tiempo, sino que deben referirse al verbo que los rige. Pues el verbo «prometer,» que en esta frase rige los infinitivos «suministrar y hacer valer,» es un verbo que por su naturaleza denota el tiempo futuro, porque se promete para lo venidero; por consiguiente esta cláusula, por la que el vendedor de una renta promete suministrar y hacer valer, con-

tiene, no una simple seguridad de la solvencia presente del deudor, sino una promesa de que será siempre debidamente pagada.

Esta cláusula de «suministrar y hacer valer» ofrece una interpretación mas fácil si se le añaden las palabras «tanto en lo principal como en los réditos;» porque la palabra «réditos,» no pudiéndose referir sino á los «futuros,» puesto que solo se han cedido los futuros, resulta que el vendedor asegura la percepción de la renta por el tiempo futuro. Y si la cláusula comprendiese esta otra, «perpetuamente,» entonces será todavía más comprensible; así es que ordinariamente acostumbra á insertarse.

565. De las consideraciones que hemos expuesto relativas al sentido de la cláusula que nos ocupa, se infiere que á falta del pago de la renta, nace de esta cláusula, á favor del comprador, una acción de recurso contra el vendedor. Pero para que competa esta acción al comprador, no basta que el deudor de la venta esté en mora de pagar, es necesario además que sea constante en su insolvencia, porque por medio de esta cláusula el vendedor no promete que el deudor «querrá» pagar siempre, sino que «podrá» pagar, que será solvente.

Si son varios los obligados á esta renta, no basta que uno de ellos sea insolvente, sino que lo han de ser todos, tanto los principales deudores como los fiadores.

566. Se requiere también que la renta vendida no haya caducado por algun hecho ó culpa del comprador. Porque si, por ejemplo, hubiese el comprador desobligado á alguno de los deudores ó fiadores de la renta, no podrá ejercer la

acción de garantía contra el vendedor, porque mal puede quejarse de que la renta ha dejado de ser corriente, si él se ha tenido la culpa de ello.

Pero, ¿sucederá lo mismo si ha dejado prescribir las hipotecas, ya sea por el transcurso del tiempo, ya por no haberse opuesto á los decretos referentes á bienes hipotecados? porque en el presente caso no puede decirse que la renta haya caducado por algun hecho del comprador, sino tan solo por su negligencia. ¿No cabe aquí decir que el vendedor no puede oponer al comprador esta falta de cuidado, en razón á que también le alcanza á él, y que, lo mismo que el comprador, podía haber velado é interrumpido las prescripciones, ó haberse opuesto á los decretos?

Segun Loyseau, hay que decidir sin embargo que el comprador pierde igualmente su acción de recurso contra el vendedor. Siendo el comprador, en virtud de su cesión, una especie de mandatario del vendedor, aunque «in rem suam,» le toca á él por la naturaleza del mandato interrumpir las prescripciones. Si antes de poder recurrir contra el cedente tiene obligación, como vamos á ver, de discutir los bienes del deudor, por idéntica razón está obligado á ponerse á los decretos de dichos bienes, lo cual es mucho más fácil que no examinarlos.

567. La insolvencia del deudor no puede justificarse sino con discutir los bienes que tiene.

Este exámen ó discusión se practica embarcando los muebles que se encuentren en el domicilio del deudor, y en su defecto, mediante un sumario que venga á justificar que no se han

hallado muebles, lo cual se llama sumario de carencia de muebles.

No viniendo obligado el comprador á saber si el deudor de la renta posee otros bienes, puede, despues de este exámen, ejercer su accion de recurso contra el vendedor, con el bien entendido que si el vendedor le señala otros bienes, ya sean muebles, ya inmuebles, vendrá otra vez obligado á hacer nueva discusion.

No está obligado á discutir los bienes que posea el deudor fuera del reino; y, segun opinion de algunos, ni áun los situados fuera de la jurisdiccion de la bailía, ó á lo ménos fuera del territorio del Tribunal Supremo del domicilio del deudor; pero esta opinion ha sido desechada.

Hay igualmente que exceptuar los bienes litigiosos cuya propiedad se disputa al deudor.

568. Una vez empezado el embargo real de los bienes que el vendedor haya indicado al comprador, no pueden ser señalados nuevos bienes por el vendedor, puesto que no se puede obligar al comprador á hacer más que un embargo real; pero mientras la cosa sobre la que se ha trabado permanezca intacta y el comprador no haya todavía entablado demanda alguna, no hay obstáculo para que el vendedor pueda indicar más bienes del deudor, los cuales ha sabido poseia despues de hecha la primera indicacion.

569. Por último no puede obligarse al comprador á indagar más bienes que los que posea el deudor de la renta, sin que el vendedor que ha vendido con la cláusula de suministrar y hacer valer la renta, pueda obligarle nunca á

inquirir los que el deudor haya enajenado. Así se desprende de novela 4 y del parecer de Loyseau, quien ha abordado la presente cuestion.

570. Nos falta observar que el reconocimiento en cuestion se practica á riesgos del vendedor, así como corren de su cuenta los gastos que por tal concepto pueden originarse. Hay más: la jurisprudencia ha introducido que el comprador puede pedir al vendedor le facilite fondos bastantes al efecto.

571. Si despues de conocido el estado de los bienes del deudor no le es posible al comprador hacerse pagar la renta que se le vendió, el vendedor que ha enajenado con la cláusula de suministrar y hacer valer, vendrá obligado á pagarle, en lugar del deudor que ha resultado insolvente, los réditos que la renta haya producido y á continuarla prestando para lo futuro. Loyseau, quiere sin embargo, que pueda el vendedor, en este caso, optar por la anulacion del contrato; en cuyo caso deberia restituir al comprador el precio de la renta, juntamente con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde el día que el comprador cesó de percibirla. Esta eleccion es favorable al vendedor, tanto si la renta vendida fuese en bienes raices é irredimible como si la hubiese vendido por un precio menor que su capital. Este derecho de elegir se funda en que, por la cláusula de suministrar y hacer valer, el vendedor, en caso de caducidad, constituye una renta creada por cierto precio consistente en dinero, y que es justo que el que la ha creado pueda redimirla por la suma que recibió.

ARTÍCULO IV

De la garantía que resulta de la cláusula de suministrar y hacer valer despues de un simple mandato

572. Esta garantía difiere de la precedente en que el cesionario no se obliga á practicar más diligencias contra el deudor que un simple mandato.

De lo que tenemos, 1.º que no está obligado á discutir los bienes del deudor, y que basta que esté en mora de pagar en virtud de simple mandato para que pueda proceder en recurso contra el cedente y obligarle á pagar en lugar del deudor.

2.º Que no está obligado á oponerse á los decretos referentes á bienes del deudor, porque habiendo estipulado para despues de haber practicado el simple mandato, queda libre de nueva diligencia.

573. Si el vendedor de una renta, despues de haberse obligado á suministrarla y hacerla valer, ha añadido, «y á pagarla por sí mismo »en defecto del deudor,» esta cláusula ¿equivale á la de suministrar y hacer valer mediante simple mandato que dispensa al comprador de la discusion? ó bien no añade nada á la cláusula de suministrar y hacer valer? Por lo que Loyseau nos dice, parece que la cuestion ha sido muy controvertida, y que ha sido decidido por una sentencia del Tribunal Supremo que esta cláusula no era más que la explicacion de la de suministrar y hacer valer, y que en nada excluía la discusion.

ARTÍCULO V

De las obligaciones que nacen de la buena fé en el contrato de venta de una renta ú otro crédito.

574. La buena fé obliga al vendedor, en este contrato, lo mismo que en el contrato de cosas corporales, á no ocultar nada de todo lo que sepá y pueda interesar al comprador, concierne al crédito que vende.

Por esto, si llegara á justificarse que el vendedor de un crédito tenia conocimiento al tiempo del contrato de que el deudor era completamente insolvente; «puta,» si se hubiesen discutido todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, y que no se le hubiese encontrado ninguno; si luego despues el acreedor vendiese su crédito y disimulase esta insolvencia al comprador, quien á su vez desconociese el estado del deudor, pecaría contra la buena fé que debe reinar en el contrato de venta, quedando obligado con respecto al comprador á retirar el crédito y á restituirle el precio, por más que el contrato no contuviese ninguna cláusula por la que se obligase á la garantía de hecho.

Hay más: así como en la venta de cosas corporales la cláusula expresa por la que el vendedor ha declarado que no salía garante de tal defecto, no le exonera si llega á justificarse que tenia conocimiento de la falta de que se trata, así tambien en las ventas de crédito la cláusula expresa por la que el vendedor no garantiza la solvencia presente del deudor, no le desobliga en nada si puede justificarse que tenia conocimiento de la completa insolvencia del deudor.